



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00208561-NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Rovella Carranza S.A., Industrias Metalmecánicas Especiales SACI UT

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00208561-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la firma **ROVELLA CARRANZA S.A. – INDUSTRIAS METALMECÁNICAS ESPECIALES SACI UT** interpuso reclamo administrativo, y los expedientes electrónicos EX-2022-02487305-NEU-MEI, EX-2021-01185336-NEU-ADINQN, EX-2021-00262353-NEU-ADINQN y EX-2021-00250494-NEU-ADINQN; y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de enero de 2023 la firma Rovella Carranza S.A. - Industrias Metalmecánicas Especiales SACI UT (en adelante Rovella Carranza S.A.), mediante apoderado y con patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, respecto al pago de intereses moratorios y reembolso de otros créditos derivados del contrato de obra pública correspondiente al Aprovechamiento Multipropósito Nahueve;

Que en su presentación la firma solicitó que se reconozcan, liquiden y abonen los conceptos reclamados ante la Agencia para la Promoción y Desarrollo de Inversiones del Neuquén Sociedad del Estado Provincial (en adelante, la Agencia), emergentes del contrato de obra pública denominado “Aprovechamiento Multipropósito Nahueve”. En concreto, la firma requirió el pago de certificados de obra y de redeterminación de precios, así como el reembolso solicitado por los gastos de acreditación de las contraprestaciones abonadas en moneda extranjera;

Que mencionó que en virtud del contrato celebrado con la Agencia el 04 de junio de 2020, la empresa comenzó las labores el 27 de julio de 2020. Continuó relatando que pese al regular y adecuado ritmo de los trabajos, el comitente incumplió los plazos secuenciales previstos para el pago de la inversión conforme el artículo 93° del Pliego de Condiciones Particulares (en adelante PCP);

Que sostuvo que con motivo de la mora mencionada es acreedor de intereses moratorios, además de los certificados de obra y de redeterminación de precios que aun permanecerían pendientes de pago. Afirmó que pese a que en cada caso presentó los reclamos tendientes a obtener el pago de los intereses por mora adeudados, la Agencia no respondió a su petición;

Que así la empresa consideró que el derecho que le asiste surge manifiesto del artículo 57° de la Ley 687,

precepto que prevé la mora automática de la Administración Pública;

Que en consecuencia, sostuvo que los intereses debieron ser pagados conjuntamente con los certificados, o al menos dentro de los quince (15) días como lo prevé la norma, motivo por el cual los mismos devengan intereses hasta la fecha de pago efectivo con la misma tasa legal que marca aquél. Así indicó que los intereses corren ipso iure desde la fecha en que deban hacerse los pagos según contrato, por lo que afirmó que se trata de una mora legal automática que no requiere interpelación previa;

Que por ello requirió el pago de intereses moratorios adeudados, conforme liquidación que acompaña, y el reembolso de gastos de acreditación de pagos realizados en una moneda distinta a la contractualmente pactada en el contrato. A tal fin expresó que en virtud del artículo 93° del PCP corren por cuenta del contratista los costos derivados de las transferencias en pesos, más no las realizadas en otra moneda, lo que en la especie le ocasionó gastos e impuestos no contemplados en la oferta, tal como fuera indicado en el pliego elaborado por el comitente, siendo “imprevisible” que se abonara en una moneda distinta como finalmente sucedió;

Que seguidamente practicó liquidación, lo que arrojó una suma total de pesos doscientos siete millones quinientos treinta y dos mil doscientos treinta y uno (\$207.532.231) y acompañó como prueba documental copia de poder otorgado mediante escritura pública que acredita personería y copia de reclamo administrativo presentado ante el Ministerio de Economía e Infraestructura (en adelante MEI) el 13 de diciembre de 2022;

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución N° 01/19 del 15 de enero de 2019 la Agencia aprobó el llamado a la *“Licitación Pública N° 01/19, convocatoria nacional e internacional para la construcción de obras civiles, cuyo objeto es la realización de la Obra del `Aprovechamiento Multipósito Nahueve`”*;

Que mediante acta de apertura del 19 de junio de 2019 se dejó constancia que fueron presentados cinco (5) sobres con ofertas correspondientes a la licitación mencionada;

Que a través de la Resolución N° 04/19 del 21 de junio de 2019 la Agencia creó la Comisión de Evaluación para el análisis de las propuestas presentadas en el marco de la referida licitación;

Que en agosto de 2019 fue emitido el “Informe de la Comisión de Evaluación para establecer la admisibilidad de las propuestas”;

Que el 09 de agosto de 2019 la Asesoría Letrada de la Agencia emitió dictamen legal a través del cual indicó que habiéndose efectuado un análisis de las formalidades requeridas, no existen objeciones que formular al trámite en curso;

Que mediante la Resolución N° 05/19 del 12 de agosto de 2019 la Agencia aprobó lo actuado por la Comisión de Evaluación, se pronunció respecto a la admisibilidad de las propuestas y estableció fecha para la apertura de las ofertas económicas, la cual luego fue modificada por la Resolución N° 07/19 del 14 de agosto de 2019;

Que el 22 de agosto de 2019 se realizó el acto de apertura de ofertas económicas;

Que el 30 de octubre de 2019 se emitió el “Informe de la Comisión de Evaluación para recomendar la adjudicación del contrato”;

Que el 07 de febrero de 2020 la Asesoría Letrada de la Agencia emitió dictamen legal a través del cual indicó que encontrándose la selección ajustada a la legislación vigente, se sugería elevar las actuaciones a consideración del Directorio de la Agencia;

Que mediante la Resolución N° 03/20 del 20 de febrero de 2020 la Agencia adjudicó a la requirente la

ejecución de las obras civiles cuyo objeto es la realización de la obra “Aprovechamiento Multipropósito Nehueve”, la cual fue aceptada el 26 de febrero de 2020;

Que el 13 de diciembre de 2022 la firma Rovella Carranza S.A. interpuso reclamo administrativo ante el MEI por considerar denegado tácitamente el reclamo interpuesto ante la Agencia, fundando su reclamo en agravios análogos a los previamente reseñados;

Que el 15 de diciembre de 2022 el área de Administración del MEI requirió a la Agencia acompañar un informe circunstanciado en el marco del reclamo presentado;

Que el 03 de enero de 2023 la Agencia acompañó el informe requerido, munido de documentación respaldatoria consistente en: cuadro de certificados de obra, notas de reclamos presentados por la empresa contratista y un informe circunstanciado suscripto por el señor Presidente de la Agencia;

Que el 27 de enero de 2023 la firma Rovella Carranza S.A. interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, por considerar denegado tácitamente el reclamo efectuado ante el MEI, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a analizar la procedencia de la pretensión administrativa de la firma Rovella Carranza S.A.;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 687 de Obras Públicas, su Decreto Reglamentario N° 3589/74, el Pliego de Bases y Condiciones aplicable a la contratación específica y demás normas aplicables al caso;

Que la pretensión administrativa de la firma Rovella Carranza S.A. consiste y se funda en: 1°) el incumplimiento contractual que imputa al comitente en virtud del presunto incumplimiento de los plazos secuenciales previstos para el pago de la inversión conforme el artículo 93° del PCP, 2°) el pago de intereses moratorios de los certificados de obra y de redeterminación de precios abonados de modo extemporáneo, 3°) anatocismo y 4°) el reembolso de gastos de acreditación de pagos realizados en una moneda distinta a la contractualmente pactada en el contrato;

Que respecto al primer agravio, se advierte que en el informe acompañado por la Agencia el 03 de enero de 2023 se observan las mediciones periódicas realizadas por el comitente, cuyo intervalo comprende desde julio 2020 de modo consecutivo y correlativo hasta octubre 2022, todos los períodos cuentan con número de certificado, mes de trabajo medido y número de expediente en el que tramitó cada certificado. Así, encontrándose debidamente referenciadas las mediciones, corresponde desestimar el primer planteo esgrimido por la contratista en cuanto al incumplimiento de los plazos contractuales en términos de medición de los trabajos;

Que ingresando al análisis de los dos agravios siguientes, en virtud de su relación, esto es: el reclamo por el pago de intereses moratorios de los certificados de obra y de redeterminación de precios abonados de modo extemporáneo, como su anatocismo, corresponde señalar que el artículo 4° del PCP prevé lo siguiente: *“Normativa. La Etapa que regula este Pliego se regirá en general, por la legislación vigente aplicable en la República Argentina y la Provincia del Neuquén. En particular y sin que este listado tenga carácter de taxativo, resultará aplicable la siguiente normativa indicada cronológicamente: 1. Ley 0687, de Obras Públicas de la Provincia del Neuquén, su Decreto Reglamentario 108/72 y posteriores actualizaciones y demás normas legales modificatorias y complementarias. 2. Ley 899, de Aguas de la Provincia del Neuquén y su Decreto Reglamentario 790/99. 3. Ley 1875, de Medio Ambiente de la Provincia del Neuquén, su modificatoria la Ley 2267 y su Decreto Reglamentario 2656/99. 4. Ley 2184, de Patrimonio Histórico, Arqueológico y Paleontológico de la Provincia del Neuquén y su Decreto Reglamentario 2711/97. 5. Ley 2683, de creación del Régimen de Promoción de las Actividades Económicas para la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios en la provincia del Neuquén y su Decreto*

Reglamentario 2178/10. 6. Decreto 1827/09 de la Provincia del Neuquén, adhiriendo al régimen del Decreto 1295/02 del Poder Ejecutivo Nacional, de Redeterminación de Precios de Saldos de Contratos de Obras Públicas y su modificatorio Decreto 464/14, también de la Provincia del Neuquén. 7. Ley 2750, de prioridad de contratación de mano de obra local en la Provincia del Neuquén. 8. Ley Provincial 2950, específica del Aprovechamiento Multipropósito Nahueve.”;

Que así, si bien la reclamante invoca el artículo 57° de la Ley 687, omite mencionar su reglamentación a través del Decreto N° 3589/74, el cual en su parte pertinente prevé: *“Se considera fecha de pago a los efectos de la reserva de los intereses al plazo que medie entre la fecha de la acreditación en cuenta corriente, fecha cierta que será brindada por la inserta en el correspondiente libramiento de Tesorería y los tres (3) días hábiles posteriores”;*

Que además vale señalar que el artículo 57° de la Ley de Obras Públicas, en su parte pertinente, dice: *“El pago del certificado final, sin reservas del contratista respecto de los intereses devengados por mora extingue la obligación de abonarlos”;*

Que la mora automática establecida por la norma releva al contratista de constituir al comitente en tal situación, pero no a cumplir con el requisito de la reserva de los intereses;

Que en un caso similar, en esta instancia se sostuvo que: *“... la mora automática opera luego de transcurrido cierto plazo estipulado, sin embargo, para que se proceda al cobro de los intereses, es condición necesaria haber realizado la debida reserva en tiempo oportuno”* (Decreto N° 1952/16 del 23 de diciembre de 2016, Expediente N° 5500-029718/2015);

Que en igual sentido, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación que: *“Desde esta perspectiva, pues, el reconocimiento de los intereses reclamados en la especie dependerá de que, previamente, se comprueben y acrediten en este expediente los extremos que habilitan su pago. Dicho en otros términos, deberá probarse, mediante recibo, que las facturas han sido abonadas, que tales pagos se hicieron fuera de término -precisando la fecha en que debieron cancelarse y en la que efectivamente se abonó- y que se hizo en esa oportunidad la pertinente reserva de reclamar los intereses por mora”* (PTN, Dictamen 196/2004 del 5 de mayo de 2004, Tomo: 249, Página: 357, Id SAIJ: N0249357);

Que aplicado al presente caso, en los antecedentes acompañados por la Agencia el 03 de enero de 2023 se observa que si bien la contratista realizó numerosos reclamos atinentes al pago de intereses, no surge de las facturas acompañadas que la empresa haya efectuado de manera tempestiva reserva alguna de los mismos, por lo que corresponde desestimar este planteo;

Que luego, de modo accesorio, dado que no corresponde el pago de intereses moratorios deviene improcedente abordar el aspecto relativo al anatocismo. Sin perjuicio de lo dicho, con relación al anatocismo el artículo 770° del Código Civil y Comercial prescribe: *“No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.”;*

Que al respecto y en otro reclamo similar, mediante el Decreto DECTO-2020-1172-E-NEU-GPN del 8 de octubre de 2020 se dijo: *“... así pues, resulta infundado y arbitrario el intento del proveedor de recurrir al instituto del anatocismo en el marco de esta relación contractual, toda vez que de las actuaciones no surgen elementos que reconozcan tal prerrogativa al contratista, así como tampoco se encuentran verificados los presupuestos de procedencia previstos en el Código Civil”;*

Que en orden al último agravio relativo al reembolso de gastos de acreditación de pagos realizados en una moneda distinta a la contractualmente pactada, cabe señalar que el planteo deviene cuanto menos abusivo, toda vez que si la contratista aceptó recibir pagos en una divisa extranjera, mal puede pretender trasladar al

comitente costos bancarios inherentes a dicha operatoria so pretexto de una interpretación gramatical extrema de las previsiones del artículo 93° del PCP;

Que así, la firma menciona que el apartamiento de la regulación establecida en el pliego produjo como consecuencia un encarecimiento de los costos de la acreditación de los fondos. Sin embargo, al igual que sucede con la formalidad en la contratación pública, la contratista en su condición de profesional y previsor debe saber que si recibe pagos en una moneda que no es la de curso legal, tendrá algún costo financiero adicional, en su caso debería haber rechazado el pago en dicha moneda y haber exigido el pago en moneda nacional conforme pliego pero no lo hizo. Por ello, debe cargar con el eventual perjuicio de su falta de previsión. Lo dicho sin mencionar que la contratista se vio por demás beneficiada al recibir pagos en una divisa internacional;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la firma Rovella Carranza S.A. - Industrias Metalmecánicas Especiales SACI UT;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-88-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la firma **ROVELLA CARRANZA S.A. – INDUSTRIAS METALMECÁNICAS ESPECIALES SACI UT**, con relación al pago de intereses moratorios y reembolso de otros créditos derivados del contrato de obra pública correspondiente al Aprovechamiento Multipropósito Nahueve, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía e Infraestructura.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.